

ORDENANZA N° 2.415

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA
SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

Art. 1°.- MODIFICASE el art. 9 de la Ordenanza General Impositiva el que quedara redactado de la siguiente forma:

Art. 90.- Los servicios enumerados en el art. 86 que se presenta quienes realicen MERA COMPRA de productos agropecuarios, frutos del país y minerales para ser industrializados o vendidos fuera del municipio devengan a favor de la Municipalidad la obligación del presente título y la base imponible se determinara en función del importe total de las compras. Se entiende con mera compra la actividad desarrollada por personas físicas o jurídicas que tengan como objeto único la Compra de los productos mencionados precedentemente en la jurisdicción del municipio.

Art. 2°.- MODIFICASE al art. 91 de la Ordenanza General Impositiva, el que quedara redactado de la siguiente forma:

Art. 91: Salvo lo dispuesto para casos especiales, la base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados en el periodo fiscal de las actividades gravadas.

Art. 3°.- MODIFICASE el art. 92 de la O.G.I., el que quedara redactado de la siguiente forma:

Art. 92: Se considera ingreso bruto al valor o monto total (en valores monetarios incluidos las actualizaciones pactadas o legales, en especie o servicios) devengados en concepto de venta de bienes, de remuneraciones o tales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por prestamos en dinero o plazos financiados, y en general el de las operaciones realizadas.

En las operaciones realizadas por contribuyentes o responsables que no tengan obligación legal de llevar libros o contables, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el periodo.

Art. 4°.- MODIFICASE el art. 93 inc. c), apartados 1,3,13,14, y 15 de la OGG.I los que quedaran redactados de la siguiente forma:

Inc. c). apart.1: COMPANIAS DE SEGURO Y REASEGUROS, DE CAPITALIZACION Y DE AHORRO Y PRESTAMOS: (Excepto las sociedades de ahorro y préstamo para las viviendas y otros inmuebles comprendidos en la Ley 21.526) la base imponible estará constituida por todo ingreso que implique una remuneración de los servicios prestados por la entidad. Se conceptúan especialmente con tal carácter.

- a- Las partes que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.
- b- Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta del gravamen así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

Inc.c). apart.3: ENTIDADES FINANCIERAS: para las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la diferencia

que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultado y los intereses y actualizaciones pasivas.

Inc. c). apart. 13: COMERCIALIZACION O COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO, TABACO, CIGARROS, CIGARRILLOS, PRODUCTOS AGRICOL-GANADEROS, OPERACIONES DE COMPRA- VENTA DE DIVISAS: LA BASE IMPONIBLE ESTARA CONSTITUIDA POR LA diferencia entre los precios de compra y venta, en los siguientes casos:

- a- Comercialización de combustible derivados del petróleo.
- b- Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.
- c- Comercialización de productos agrícola- ganaderos, efectuados por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.
- d- Las operaciones de compra venta de divisas.

Inc. c). apart. 14: CONSIGNATARIOS DE HACIENDA: en los casos de consignatarios de hacienda (remates, ferias), la base imponible estará constituida por los ingresos provenientes de comisiones de rematadoras, garantía de créditos, fondo compensatorio, basculas y pasaje, flotas en camiones propios, intereses, gastos de atención de hacienda y todo otro ingreso que signifique retribución de su

Inc. c). apart.15: EN LOS HOTELES, HOSTERIAS, PENSIONES, HOSPEDAJES Y SIMILARES: Se incluirá además del precio de la habitación los ingresos provenientes de llamadas telefónicas, urbanas o a larga distancia que efectúen los clientes, y los ingresos provenientes de los trabajos de tintorería que el contribuyente encargue a terceros a pedido del cliente, en ambos casos siempre que el titular del establecimiento reciba algún importe adicional en su condición de intermediario de esos servicios. Asimismo se incluye todo otro ingreso que perciba el contribuyente por los distintos servicios que preste.

Art. 5°.- DEROGASE al inc. c) del art. 93 de la O.G.I.

Art. 6°.- MODIFICASE el inc. c) del art. 93 de la O.G.I.

Art. 94: Cuando la actividad gravada se ejerza por un mismo contribuyente en dos o mas jurisdicciones municipales serán de aplicación las normas contenidas en el Convenio Multilateral del 18-07-1977, el que tendrá en caso de concurrencia, preeminencia.

Los contribuyentes que aplicaran el Convenio Multilateral entre jurisdicciones municipales, deberán presentar comprobantes de inscripción en las distintas comunas en las que opere, cuando les sea requerido.

Art. 7°.- AGREGASE a la O.G.I. el siguiente articulo, el que llevara al numero 94 Bis), el que quedara redactado de la siguiente forma:

Art. 94 Bis): INGRESOS NO COMPUTABLES, ACTIVIDADES ESPECIALES: para la determinación de la base imponible no se computaran como ingresos brutos gravados:

- a- Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado (nacional y provincial), y las municipalidades).
- b- La parte de las primas de seguro destinadas a reserva de riesgos en curso y matemáticos.
- c- El débito fiscal total correspondiente al impuesto nacional al valor agregado, para los casos de los contribuyentes inscriptos en ese impuesto. Los contribuyentes que se hallen comprendidos en el régimen simplificado del impuesto mensual citado podrán tomar como ingreso no computable el debito fiscal presunto que se le determine en función de lo dispuesto en el titulo V de la Ley Nacional 23.349.

- d- Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios en concepto de reintegros o reembolsos acordados por la Nación.

Art. 8°.- AGREGASE al art. 98 de la O.G.I. el siguiente párrafo que quedara redactado de la siguiente forma:

Agregar a continuación en el art. 98: La suspensión de una actividad estacional no se reputara como casa, sino en el caso que sea definitivo.

Art. 9°.- MODIFICASE el art. 99 de la O.G.I., el que quedara redactado de la siguiente forma:

Art. 99: Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencia en la que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserva la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título I Capítulo IX de la presente O.G.I.

Evidencian continuidad económica:

- a) La fusión u organización de empresas- incluidas unipersonales, a través de una tercera que se forma o por absorción de una de ellas.
- b) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independiente, constituye un mismo conjunto económico.
- c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad.
- d) La permanencia de las facultades de dirección empresaria en la misma o mismas personas.

Art. 10°.- MODIFICASE el art. 101 de la O.G.I. el que quedara redactado de la siguiente forma:

EXENCIONES SUBJETIVAS:

Están exentos del pago del presente gravamen:

- 1) El Estado Nacional, los Estados Provinciales, y las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas.
- 2) Las actividades ejercidas por fundaciones, asociaciones civiles o religiosas que conforme a sus estatutos o documentos de constitución, no persigan fines de lucro y las asociaciones profesionales con personería gremial.
- 3) Las emisoras de radiodifusión y las de televisión y agencias de noticias.
- 4) Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con las exigencias establecidas en la legislación vigente con excepción de la actividad que puedan realizar en materia de seguro.
- 5) Las cooperativas de trabajo.
- 6) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planos de enseñanza oficial y reconocidas como tales por autoridad competente.

EXENCIONES OBJETIVAS: están exentas del pago del presente gravamen las siguientes actividades:

- 1- Las ejercidas en relación de dependencia y el desempeño de cargos públicos, jubilaciones y otras actividades en general.
- 2- Las actividades docentes de carácter particular privado, siempre que sean desempeñadas exclusivamente por sus titulares.
- 3- Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones, y demás papeles emitidos y que se amigan en el futuro por la Nación, las provincias y el municipio, como así también la renta producida por los mismos.

- 4- La adición de libros, asuntos, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de este. Igual tratamiento tendrán la distribución y venta de los impresos citados.
- 5- Toda producción de genero pictórico, escultórico, musical, y en general cualquier otra actividad individual de carácter artístico sin establecimiento comercial.
- 6- El ejercicio de la actividad de martillero publico exclusivamente en lo que se refiere a remates judiciales.
- 7- La prestación de servicios de agua potable o riego.
- 8- Las actividades de graduados y profesionales con titulo expedido por autoridad universitaria, siempre y cuando la misma no este realizada en forma de empresa en la cual quede absorbida la figura del mismo.
- 9- Las actividades desarrolladas por impedidos, inválidos y sexagenarios, que acrediten fehacientemente su incapacidad, enfermedad o edad con certificado o documentos idóneos expedidos por autoridades oficiales. Tal exención se otorgara para el caso si el de la actividad es el único ingreso que poseen y no cuentan con empleados en relación de dependencia para el desarrollo de la misma.
Los contribuyentes encuadrados en ese inciso deberán solicitar la exención por escrito. La exención regirá desde la fecha de la solicitud de la misma, y tendrá carácter permanente mientras no se modifiquen las condiciones por la cual se otorgo.
- 10- Las actividades gravadas por la contribución que incide sobre los espectáculos públicos y diversiones.

Art. 11°.- MODIFICASE el art. 111 Bis de la O.G.I., el que quedara redactado de la siguiente forma:

Art. 111. Bis.- Se deducirán de los ingresos brutos imponible los siguientes conceptos:

- 1- Los gravámenes de la Ley de Impuestos Internos y para el Fondo Nacional de Autopistas.
- 2- Las contribuciones municipales sobre las entradas a espectáculos públicos.
- 3- Los impuestos nacionales a los combustibles derivados del petróleo.
- 4- Los descuentos a bonificaciones acordados a los compradores de mercaderías y a los usuarios de los servicios.
- 5- Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción, en las cooperativas a sociedades a que se refiere el apart. c), inc. 5) del art. 42 de la Ley N° 20.337, y el retorno respectivo. La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarios de hacienda.
- 6- En las cooperativas de grados superior a los importes que correspondan a las cooperativas de grado inferior, por la entrega de su producción, y el retorno respectivo.
- 7- El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del periodo fiscal que se liquida y que haya sido computado como ingreso gravado en cualquier periodo fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido. Constituyen índices de incobrabilidad: la comisión de pagos, el concurso preventivo, la quiebra, la desaparición del deudor, la proscripción, la iniciación del cobro compulsivo, etc.

El importe correspondiente a los gravámenes a que se refieren los incisos 1), 2) y 3) sólo podrán deducirse una vez y por parte de quien le hubiera abonado al fisco en el ejercicio fiscal considerado. Las cooperativas citadas en los incisos 5) y 6) del presente articulo, podrán pagar el tributo deduciendo los conceptos mencionados en los citados incisos, o bien

podrán hacerlo aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de sus ingresos. Ejercida la opción en la forma que determinara la Municipalidad, no podrá ser variada sin autorización expresa de la misma. Si la opción no se efectuare en el plazo que determine la Municipalidad, se considerara que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.

Art. 12°.- Protocolícese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.